

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JCMF/CBG



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "LÍNEA DE ALTA TENSION 2X220 KV SAN FABIÁN - ANCOA Y OBRAS ASOCIADAS, VARIANTE ACOMETIDA ANCOA" DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL CENTRO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0957 /2016

SANTIAGO, 19 AGO 2016

VISTOS:

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 20 de mayo de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), mediante la cual el señor Charles Andrew Naylor Del Río, en representación de Sistema de Transmisión del Centro S.A. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Línea de Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Acometida Ancoa" (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 3824/2009, de fecha 3 de julio de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante la "RCA N° 3824/2009"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas", del Titular.
3. La Resolución Exenta N° 0914/2013, de fecha 10 de octubre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante la "RCA N° 914/2013"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificaciones al Proyecto Línea de Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa", del Titular.
4. La Carta D.E. N°121440, de fecha 06 de agosto de 2012, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que responde la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por el Titular respecto del proyecto "Variante Nuble", indicando que los cambios no deben someterse obligatoriamente al SEIA.
5. La Resolución Exenta N° 1/2016, de fecha 4 de enero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual concluye que el proyecto "Línea de Alta Tensión 2x220kV, San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Trabuncura", presentado por el Titular, no está obligado a ingresar al SEIA.
6. La Resolución Exenta N° 0158/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve que el proyecto "Línea de Alta Tensión 2x220kV, San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Vega el Molino", del Titular, no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.
7. La Resolución Exenta N° 0571/2016, de fecha 02 de mayo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve que el proyecto "Línea de alta tensión 2x220kV, San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Obispo - Celco", del Titular, no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA, que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n°, ingresada con fecha 20 de mayo de 2016 a la Dirección Ejecutiva del SEA, el señor Charles Andrew Naylor Del Río, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Línea de Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Acometida Ancoa". El Proyecto consiste en el cambio en un tramo del trazado del proyecto aprobado por la RCA N° 3824/2009. Esta modificación se ubica en la comuna de Colbún, provincia de Linares, región del Maule. Específicamente, se emplaza al norte del trazado del proyecto aprobado, cuando se conecta la Línea de Transmisión proyectada a la existente S/E Ancoa, y corresponde a un tramo de 1.000 metros aproximadamente (que reemplazaría el emplazamiento de 1.960 metros originalmente aprobado).

A continuación, la Tabla N°1 muestra las coordenadas del trazado original, aprobado mediante RCA N°3824/2009 y las coordenadas a modificar, en la variante propuesta, disminuyendo 7 estructuras.

**Tabla N°1: Línea 2x220kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas
Variante Acometida Ancoa**

Coordenadas estructuras trazado aprobado (UTM 19S - WGS84)		Coordenadas estructuras variante propuesta (UTM 19S - WGS84)	
E	N	E	N
285.834,5	6.048.358,4	285.834,5	6.048.358,4
285.714,0	6.048.780,0	285.747,5	6.048.526,0
285.695,0	6.048.847,0	285.412,6	6.048.603,8
285.630,5	6.049.074,8	285.064,3	6.048.684,7
285.549,1	6.049.176,0	284.971,6	6.048.650,8
285.531,9	6.049.166,2	-	-
285.471,6	6.049.248,2	-	-
285.326,5	6.049.245,6	-	-
285.149,3	6.049.115,2	-	-
284.978,1	6.048.989,2	-	-
284.830,3	6.048.785,5	-	-
284.832,5	6.048.649,9	-	-

Fuente: Coordenadas consulta de pertinencia página 3 (EIA y modificación Acometida Ancoa).

2. Que, el proyecto "Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas", aprobado ambientalmente mediante RCA N°3824/2009, consistió en la construcción y operación de la infraestructura y equipamiento necesarios para inyectar al Sistema Interconectado Central (SIC) la energía eléctrica que generará la futura "Central Nuble de Pasada", lo que ayudará a satisfacer el constante

incremento de la demanda energética del país, junto con mejorar la seguridad y continuidad del suministro eléctrico proyectado a mediano y largo plazo.

El proyecto “Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas” asimismo contempla la construcción de la subestación (S/E) San Fabián en la comuna de Coihueco, Región del Biobío; la ampliación de la S/E Ancoa ubicada en la comuna de Colbún, Región del Maule; y la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 113 km de extensión, en doble circuito y 220 kV de tensión nominal que conectará la S/E San Fabián con la S/E Ancoa.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución las “Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”.

Por su parte, el artículo 3° letra b.1) del RSEIA, especifica que “Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Que, el proyecto “Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián-Ancoa y Obras Asociadas” se sometió al SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°3824/2009.
- Que, el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, se encuentra aprobado ambientalmente.
- Que, el proyecto “Línea de Alta Tensión 2x220 kv, San Fabián-Ancoa y Obras asociadas, Variante Acometida Ancoa” constituye un cambio que no alterará la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 2x220 kV aprobado mediante la RCA N° 3824/2009.
- Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Línea de Alta Tensión 2x220 kv, San Fabián-Ancoa y Obras asociadas, Variante Acometida Ancoa”, no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal b) del artículo 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Que, en relación a la Carta D.E. N° 121440, citada en el Visto N° 4 de la presente Resolución, ella se pronuncia respecto del proyecto “Variante Ñuble”, concluyendo que las obras consultadas no estaban obligadas a ingresar al SEIA.
- Que, en relación a la Resolución señalada en el Visto N° 5 del presente acto administrativo, ella se pronuncia respecto una modificación en el trazado “Variante Trabuncura”, concluyendo que las obras consultadas no requerirían ingresar obligatoriamente al SEIA.
- Que, en relación a la Resolución indicada en el Visto N° 6 del presente acto administrativo, ella se pronuncia respecto del proyecto “Variante Vega El Molino”, concluyendo que las obras consultadas no requieren ingresar obligatoriamente al SEIA.
- Que, en relación a la Resolución indicada en el Visto N° 7 del presente acto administrativo, ella se pronuncia respecto de una modificación de trazado “Variante Obispo - Celco”, concluyendo que las obras consultadas no requieren ingresar obligatoriamente al SEIA.

Al respecto, es posible indicar que las consultas de pertinencias indicadas anteriormente, consisten en cambios de trazado en lugares distintos a la actual consulta, es decir, se refieren a obras que no guardan directa relación con el cambio presentado por el Proyecto, por lo tanto, no se pueden sumar las partes,

contenidas en la presente consulta de pertinencia, las cuales tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA, en virtud de lo señalado en el punto anterior.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

- Que, respecto de la componente flora y vegetación, el Titular realizó una campaña de terreno con la finalidad de prospectar la composición florística de la modificación (metodología detallada en el Anexo N°1 de la consulta singularizada en el Visto N°1). Al respecto, el Titular informa que la mayor parte del tramo corresponde a terrenos con presencia de bosque y matorrales de especies nativas, no variando la situación descrita en el EIA referido a la RCA N° 3824/2009. Asimismo, el Titular declara que no se encontró ninguna de las cinco especies respecto de las cuales se establecieron medidas en la RCA N° 3824/2009.

Al respecto, es posible señalar que la modificación de trazado significaría una menor superficie de bosque a intervenir, ya que con el trazado original requería la corta de 4,2 ha de bosque nativo, mientras que con la modificación se necesitaría cortar solo 1 ha. Considerando lo anterior, se estima que no se generarán nuevos impactos distintos de los evaluados sobre este componente ni sufrirá una modificación sustantiva respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- Que, respecto del componente arqueológico, es posible señalar que el Titular indica que se realizó una campaña de terreno, efectuándose un recorrido pedestre para identificar los recursos patrimoniales presentes en el área de influencia del Proyecto (detallada en el Anexo N° 2 de la presente consulta). Dicho informe concluye que *“es posible aseverar que esta variante del proyecto no afectaría lugares, ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o monumentos históricos pertenecientes al Patrimonio cultural”*. Considerando lo anterior, y que se actuará con las mismas medidas con las cuales se aprobó el proyecto ya calificado ambientalmente, es posible señalar que no existirían cambios sustantivos respecto de los impactos evaluados en el proyecto original, asociadas a este componente.
- Que, respecto de la componente fauna, el Titular informa que el cambio de trazado que se pretende implementar, se encuentra en una similitud de hábitat, por lo tanto, la afectación a dicho componente ambiental es la misma que la evaluada y aprobada ambientalmente. Por tanto, deberán mantenerse las medidas establecidas en la RCA N° 3824/2009.
- Que, respecto del paisaje, el Titular señala que habría realizado un análisis, mediante el cual pudo establecer que el lugar donde se emplazaría el Proyecto mantendrá los mismos atributos visuales y características que aquellas presentadas en el sector donde se emplazaría el proyecto original. Considerando lo anterior, se estima que no se generarán nuevos impactos distintos de los evaluados sobre este componente, ni existirá una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.
- Que, respecto del medio humano el Titular afirma que existe un alejamiento del trazado propuesto respecto de las viviendas más próximas, en el proyecto original se encontraba una vivienda a 20 metros del eje de la línea, y con la modificación el Titular informa que la vivienda más cercana se encontrará a 46 metros de distancia, respecto del trazado propuesto.

Asimismo, el Titular señala que no utilizará para la circulación el camino rural-vecinal Rincón de Pataguas Oriente, alejándose así del sector urbano, y en su reemplazo utilizaría el camino privado pavimentado localizado en terrenos de propiedad de Colbún S.A.

Además, de acuerdo a lo señalado por el Titular, el proyecto no requeriría superficie de terrenos privados con uso agrícola, debido a que el nuevo trazado se emplazaría en superficie correspondiente a laderas, en terrenos privados de propiedad de Colbún S.A. Considerando lo anterior, se estima que el componente del medio humano, no sufriría una modificación sustantiva respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.

- Que, respecto del cambio de trazado y la disminución de siete estructuras que considera la modificación, se puede señalar que contempla las mismas actividades y obras que las indicadas para el proyecto evaluado ambientalmente, no generando nuevas emisiones atmosféricas, residuos líquidos y sólidos, respecto de las ya evaluadas mediante RCA N° 3824/2009.
 - Que, considerando las modificaciones introducidas por los proyectos “Variante Nuble”, “Línea de alta tensión 2x220kV, San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Trabuncura”, “Línea de alta tensión 2x220kV, San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Vega el Molino”, “Línea de alta tensión 2x220kV, San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Obispo - Celco”, todos individualizados en los Vistos 4, 5, 6 y 7, respectivamente, es posible señalar que en cada uno de los proyectos, se determinó que las obras o actividades no modificaban sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a éstas. A mayor abundamiento, es posible señalar que el análisis en cada caso se realizó en función de los impactos evaluados para cada tramo del proyecto original respecto del cual se pretenden introducir modificaciones y que la suma de éstos y los generados por el presente Proyecto, siguen sin modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos evaluados para los cuatro tramos involucrados.
 - Que, por lo anteriormente expuesto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas”.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto **“Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas”** se evaluó en el SEIA como Estudio de Impacto Ambiental y que las obras o actividades relativas a la consulta de pertinencia no modifican los impactos evaluados, así como tampoco se modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 3824/2009.

7. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián - Ancoa y Obras Asociadas, Variante Acometida Ancoa”** no está obligado a someterse al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Charles Andrew Naylor Del Río, en representación de Sistema de Transmisión del Centro S.A. y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la empresa Sistema de Transmisión del Centro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MGB/ACHD/DRS/VRR

Distribución:

Sr. Charles Naylor Del Río, en representación de Sistema de Transmisión del Centro S.A. (Isidora Goyenechea 3621, Las Condes, Santiago).

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Pertinencias.
- Oficina de Partes/ GDoc N°12437 (10-P-16).

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,